




Cód. Documento: 44 17 JU	Título Documento:	
 	LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO	



LAS CLAVES DE LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

El día 9 de Noviembre de 2017 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Esta nueva Ley, en lo esencial, entrará en vigor el día 9 de Marzo de 2018 y, entre sus finalidades, proclama la necesidad de afrontar la problemática de la corrupción, avanzando en un modelo que pivote sobre el principio de integridad, trata de fomentar la simplificación en la contratación pública y pretende mejorar sistemáticamente la regulación precedente, por lo que, aún habiendo transcurrido escasos días desde que viera la luz, ya parece existir un cierto consenso a la hora de valorar positivamente su aprobación.

En definitiva, se trata de una norma que pretende favorecer una gestión de la contratación pública más transparente y eficiente, en la que cabe citar, entre las novedades más destacadas, los siguientes aspectos:

1.- Ámbito subjetivo.




La nueva LCSP amplía su ámbito subjetivo y adapta la tipología de las entidades a las que va a ser aplicada en consonancia a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este sentido, cabe destacar que, si bien se mantienen los tres niveles preexistentes (sector público, administración pública y poderes adjudicadores), a diferencia de la situación precedente, los poderes adjudicadores no administración pública pasarán a regirse por lo dispuesto en el Título I de su Libro III; lo que viene a conllevar, en la práctica, la desaparición de las instrucciones de contratación para estas entidades; mientras que las entidades del sector público que no tengan la condición de poder adjudicador vendrán obligadas a aprobar estas instrucciones para regular sus procedimientos de contratación de acuerdo con los principios que rigen la Ley.

2.- Criterios de adjudicación.

Otra novedad importante se contiene en los Arts. 145 a 147 de Ley, en los que se concretan los requisitos que deben reunir los criterios de adjudicación del contrato. En estos preceptos se establecen dos tipos de criterios diferentes (atendiendo a su naturaleza: criterios económicos y cualitativos, o bien a la forma de valorarlos: mediante cifras o porcentajes y mediante juicios de valor); se elimina el precio como elemento que siempre debe aparecer en aquellos procedimientos con único criterio de adjudicación, para dar entrada a otros criterios como el de la rentabilidad; se definen y limitan las mejoras; y se prevé la posibilidad de que los Pliegos incluyan criterios de desempate entre las propuestas presentadas.

Fecha: 13/11/2017	DEPARTAMENTO: GLEZCO ABOGADOS	REALIZADO POR: J.A.M.	REVISADO POR: D.G.P.	Página: 1/4
----------------------	----------------------------------	--------------------------	-------------------------	----------------

Cód. Documento: 44 17 JU	Título Documento:	
 	LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO	

3.- Favorecimiento de las PYMES y simplificación del procedimiento de licitación.

La nueva Ley también trata de incentivar un mayor acceso de las PYMES a los contratos públicos. Para ello, y al contrario de lo que ocurría con anterioridad, se convierte en regla general la división en lotes de los contratos, susceptible de excepción justificada. Asimismo, se permite la subcontratación sin límites generales, estableciéndose la irrenunciabilidad de los derechos de cobro de los subcontratistas, y facultándose a los entes contratantes para que puedan comprobar la efectividad del pago a aquéllos por parte del contratista principal adjudicatario del contrato e, incluso, para imponer penalizaciones en caso de incumplimiento. Por otro lado, también se establece la posibilidad de fijar determinados periodos de pago a proveedores entre los criterios de solvencia económica y financiera exigidos para concurrir. Y, con la misma pretensión, se generaliza y pormenoriza la "declaración responsable" en lo que respecta a la documentos exigidos para la acreditación de la capacidad, solvencia y habilitación profesional o empresarial.

En otro orden de cosas, con el ánimo de simplificar la tramitación, además de reducirse los plazos en los procedimientos abierto y restringido, se crea el procedimiento abierto simplificado, caracterizado por la reducción de los plazos, la exclusión de la exigencia de garantía provisional, la obligada presentación de proposiciones en el Registro indicado en el anuncio de licitación, la concentración de trámites en las sesiones de las Mesas de Contratación.




4.- Transparencia del procedimiento y lucha contra el fraude.

El Art. 64 de la LCSP, tratando de dar contenido al principio de integridad que debe presidir en todo momento la contratación pública, impone a los órganos de contratación la obligación de adoptar las medidas necesarias para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, así como para detectar y solucionar los eventuales conflictos de intereses, cuyo concepto se amplía, al igual que se amplían las prohibiciones de contratar y se revisa el régimen jurídico relativo a su declaración y efectos

A tal fin, va dirigida igualmente la exigencia de profesionalización de las Mesas de Contratación, excluyendo de las mismas con carácter general a quienes hayan participado en la redacción de la documentación técnica del contrato, a los cargos públicos representativos y al personal eventual y permitiendo que las integren los funcionarios interinos sólo en aquellos supuestos en los que se acredite la inexistencia de funcionarios de carrera cualificados, con la única excepción de las entidades locales, en cuyo caso no más de un tercio de sus integrantes sí podrán ser miembros electos.

En esta misma línea, la nueva LCSP también crea nuevos órganos supervisores y redefine los que existían y, entendemos que con la misma finalidad, se revisa la regulación del perfil del contratante, al que se le atribuye un papel fundamental como instrumento de publicidad de los distintos trámites contractuales, pasando a ser residual la publicación el B.O.E. para los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por la Administración General del Estado.

Fecha: 13/11/2017	DEPARTAMENTO: GLEZCO ABOGADOS	REALIZADO POR: J.A.M.	REVISADO POR: D.G.P.	Página: 2/4
----------------------	----------------------------------	--------------------------	-------------------------	----------------

Cód. Documento: 44 17 JU	Título Documento:	
 	LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO	

Con este nuevo perfil del contratante, en los contratos no sujetos a regulación armonizada los plazos para la presentación de solicitudes comenzarán a computarse desde la publicación en el mismo y, además deberán publicarse también los anuncios de formalización; modificación; de resultados de concurso de proyectos; trimestralmente, los de adjudicación de contratos basados en acuerdos marco; y con idéntica periodicidad, los anuncios referidos al objeto, duración, importe de adjudicación e identidad del adjudicatario de los contratos menores.

5.- Procedimiento con negociación y de asociación para la innovación

La regulación de un nuevo procedimiento negociado, ahora denominado "procedimiento con negociación" es otra de las novedades que mayor trascendencia va a tener en la práctica de nuestra contratación pública.

Con esta nueva regulación desaparece el anterior "procedimiento negociado sin publicidad". Ahora siempre y en todo caso va a ser obligatorio negociar de forma explícita, independientemente de la cuantía o del objeto del contrato.

Por su parte, y como subtipo a medio camino entre el procedimiento restringido y el procedimiento negociado, se crea el procedimiento de asociación para la innovación, previsto para aquellos casos en los sea necesario realizar actividades de investigación y desarrollo respecto de obras, servicios y productos innovadores, de cara a su posterior adquisición por la Administración.

En este nuevo procedimiento, los empresarios seleccionados de entre aquellos que soliciten su participación, se convertirán en licitadores dentro del proceso de negociación, y este proceso culminará con la creación de una asociación para la innovación entre el órgano de contratación y uno o más socios de entre esos licitadores, de cara a la posterior adquisición de los suministros, servicios u obras resultantes.




6.- Contratos de servicios sanitarios, sociales y educativos.

Atendida la mejor calidad de la prestación desde la perspectiva del ciudadano, la nueva LCSP establece determinadas especialidades en la contratación de estos servicios, tales como la posibilidad de tomar en consideración criterios de adjudicación como la experiencia del personal adscrito al contrato, la reinversión de los beneficios obtenidos en la mejora de los servicios prestados o el establecimiento de mecanismos de participación de los usuarios.

Por otra parte, y con las limitaciones establecidas en la norma, se podrán reservar en favor de determinadas organizaciones el derecho a participar en los procedimientos de licitación de estos contratos de servicios.

Finalmente, se establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan articular instrumentos no contractuales para la prestación de servicios de carácter social.

Fecha: 13/11/2017	DEPARTAMENTO: GLEZCO ABOGADOS	REALIZADO POR: J.A.M.	REVISADO POR: D.G.P.	Página: 3/4
----------------------	----------------------------------	--------------------------	-------------------------	----------------

Cód. Documento: 44 17 JU	Título Documento:	 GLEZCO [®] abogados
 	LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO	

7.- Utilización de medios electrónicos

En coherencia con otra normativa administrativa, la LCSP establece la obligatoriedad de utilizar medios electrónicos, con los requisitos previstos en las Disposiciones Adicionales 16ª y 17ª, para la tramitación de todas las notificaciones y comunicaciones, y la presentación de ofertas y solicitudes de participación; si bien, no es menos cierto que igualmente se prevén numerosas excepciones a dicha obligatoriedad.

8.- Recurso especial y control jurisdiccional.

Para concluir, también es importante destacar la importante potenciación del Recurso Especial en materia de contratación que se produce con esta nueva Ley. No sólo se amplía su objeto en cuanto a los acuerdos y trámites que pueden ser recurridos mediante el mismo, incluidas las causas de nulidad que antes se tramitaban a través de la suprimida cuestión de nulidad, sino que también se reducen los umbrales exigidos para su utilización y se establece el efecto suspensivo automático del procedimiento de contratación en aquellos supuestos en los que el acto recurrido es el de adjudicación (con la única excepción de aquellos contratos basados en acuerdos marco o contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición).

Por su parte, y ya en el ámbito jurisdiccional, todo lo que guarde relación con la preparación y adjudicación del contrato, el margen del importe y la naturaleza del poder adjudicador, será competencia de los tribunales del orden contencioso-Administrativo.

Si desea solicitar información adicional o precisa alguna aclaración, puede ponerse en contacto con Glezco Abogados a través del correo electrónico juridico@glezco.com o en los teléfonos 942 22 68 68 / 91 82 66 344



GLEZCO ABOGADOS
GLEZCO ASESORES Y CONSULTORES

Fecha: 13/11/2017	DEPARTAMENTO: GLEZCO ABOGADOS	REALIZADO POR: J.A.M.	REVISADO POR: D.G.P.	Página: 4/4
----------------------	----------------------------------	--------------------------	-------------------------	----------------